

Expediente: **054400339389**
Radicado: **RE-08599-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/12/2021** Hora: **14:30:08** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1645-2021 del 18 de noviembre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Marinilla, vereda La Esperanza, se está presentando "una ocupación de cauce- intervención de fuente hídrica por disposición de unas tuberías".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de noviembre de 2021, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 018-102527, ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-07810-2021 del 06 de diciembre de 2021, en la cual se observa lo siguiente:

"...En la coordenada geográfica W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5" y sobre la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre se está depositando material con el fin de conformar un lleno hasta una distancia de dos (2) metros del cauce.

En el recorrido se observó que, cerca del lugar de depósito, se cortó material para la conformación de una explanación. Se presume que dicho material fue el depositado cerca de la fuente hídrica.

De igual manera se encontró que se está conformado un trincho sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre. La obra presenta una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud. Dicha obra está siendo construida para la contención del material que está siendo utilizado para el lleno.

Aplicando la metodología contenida en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se procede a determinar la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre.

(...)

En llamada telefónica el señor Gildardo de Jesús Zuluaga, manifestó que la actividad de conformación de lleno y muro en costales se estaba ejecutando en la parte del predio que a él le corresponde.

CONCLUSIONES:

Con la aplicación de la metodología contenida en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se determina que la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre es de 10 metros.

El depósito de material hasta los dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre configura una intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica. Con lo cual se está incrementando la cota natural y alterando por lo menos el componente geomorfológico de la ronda. Situación que va en contravía a los usos definidos para las zonas de protección de los cuerpos de agua.

Con la implementación de las obras sobre las márgenes del cauce de la fuente hídrica sin nombre, sin permiso de la autoridad ambiental, se altera las condiciones naturales del cauce de la fuente hídrica y se genera cambios en la dinámica natural al no estar sustentado en estudios técnicos."

Que, consultada las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos de aprovechamiento forestal asociados al inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-102527 o a nombre del señor GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, no se encontraron resultados positivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07810-2021 del 06 de diciembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de una fuente *sin nombre*, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5", con la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material, ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica y con el depósito de material, para conformar un lleno a una distancia de dos metros del cauce. Hechos que tuvieron lugar en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, identificado con el FMI:018-102527, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación del día 22 de noviembre de 2021.

La presente medida se impondrá al señor GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936, quien viene desarrollando la actividad y se justifica en que las actividades de intervención a la ronda hídrica y ocupación de cauce, se vienen realizando sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1645 del 18 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07810 del 06 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica de una fuente *sin nombre*, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5", con la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material, ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica y con el depósito de material, para conformar un lleno a una distancia de dos metros del cauce. Hechos que tuvieron lugar en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, identificado con el FMI:018-102527, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación del día 22 de noviembre de 2021. La presente medida se impondrá al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936, quien viene desarrollando la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Recuperar el cauce natural y ronda de la fuente hídrica sin nombre, en tal sentido se deberá retirar los trinchos en sacos llenos de material ubicados sobre la margen izquierda del cuerpo de agua y además levantar el material depositado para conformación de lleno ubicado dentro de los 10 metros paralelos al cauce con coordenada de referencia N6°9'41.5" /w-75°19'55.4".
2. Respetar los retiros a las fuentes de agua, que para el cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.

3. Implementar obras de control y retención de material que garanticen que los residuos depositados no sean arrastrados hacia la fuente hídrica que discurre por el predio.
4. Recuperar dichas zonas, esto es, realizar siembra de árboles de especies nativas, dentro de la ronda hídrica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

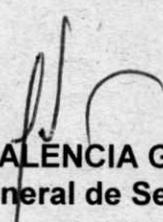
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400339389

Fecha: 10/12/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: Carlos S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente